



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite; **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio, poder y correo electrónico.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

GUILLERMO ANDRÉS PARADA BARRERA, abogado, cédula de identidad N°12.486.017-2, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1822, oficina 430, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en representación convencional, según mandato judicial que se acompaña, de **INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 96.607.270-9, representada legalmente por don **Antonio Gómez Schindler**, chileno, casado y separado totalmente de bienes, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 7.019.997-1, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1160, oficina 1208, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en los autos Rol C-119-2021, caratulados "INNOVACION EN TECNOLOGIA S.A./CARDONE", del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, a S.S. Excma. con respeto digo:

A. ENUNCIADO.

Por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República (en adelante también CPR) y en los artículos 31 números 6, 42, 44 y 79 y siguientes del párrafo 6° del libro I de la Ley N° 19.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también LOCTC), vengo en interponer



requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 394 del Código de Procedimiento Civil**, en adelante indistintamente el “precepto legal” o “precepto impugnado”, a objeto que S.S. Excma. lo declare inaplicable en los autos en actual tramitación seguidos ante el Juzgado de Letras de Chaitén, bajo el **Rol C-119-2021, caratulados** “INNOVACION EN TECNOLOGIA S.A./CARDONE, la que constituye en adelante también “gestión pendiente” o “causa pendiente”.

El artículo 394 del **Código de Procedimiento Civil** expresa:

"Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

Este precepto legal ha sido invocado por el Juez de primera instancia al ordenar la comparecencia a absolver posiciones de don Antonio Gómez Schindler como representante legal de la demandante Innovación en Tecnologías S.A. en los términos de los artículos 393 y 394 del Código de

Procedimiento Civil.

Por lo tanto, el precepto ha sido invocado y utilizado en la gestión pendiente precedentemente citada ante el Juzgado de Letras de Chaiten, razón por la que solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, haga lugar a la solicitud de fondo, declarando que la aplicación del precepto impugnado al caso concreto que motiva este requerimiento, esto es, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, es inconstitucional, habida cuenta que redundaría en gravísimas consecuencias para mi representada contrarias a la Carta Fundamental, sobre la base de las cuales se conculcan gravemente garantías del requirente, vulnerando en el caso sub lite el principio del debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento (art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República).

B. DESARROLLO DE CAPÍTULOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación, en los capítulos siguientes del cuerpo de este escrito se presentará:

- 1.- Los antecedentes del caso;
- 2.- Detallar los preceptos legales o preceptos impugnados;
- 3.- Exponer sobre los requisitos de admisión a trámite; y,
- 4.- Analizar la admisibilidad del recurso; para, finalmente,
- 5.- Describir la forma en que se vulneran los principios y normas constitucionales y concluir en el petitorio.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO.-

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

El procedimiento judicial, que constituye la gestión o causa

pendiente en que recae este requerimiento de inaplicabilidad, corresponde a un procedimiento contencioso civil, en juicio sumario regulado por el artículo 233 del Código de Minería y por los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

a) Se trata de los autos sobre Constitución de Servidumbres Mineras que se ventilan ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, Rol N°C-119-2021, caratulados "Innovación en Tecnologías S.A. con Cardone S.A.".

En estos, a petición del tercero AGRÍCOLA PATAGONIA LAND CONSERVATION LIMITADA, y bajo los apercibimientos de los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil, por resolución de 02 de Febrero de 2026 se ordenó la comparecencia, personalmente, a absolver posiciones, en primera citación, don Antonio Gómez Schindler, en representación de la empresa demandante Innovación en Tecnología S.A. y a la demandada doña María Alejandra Carolina Marcela Cardone Tapia, al quinto día hábil después de sus notificaciones, a las 10:00 horas. Si la audiencia cayere en sábado, se llevará a efecto al siguiente día hábil a la hora señalada. Notifíquese por cédula.

La diligencia de absolución de posiciones indicada en la letra anterior aún no se lleva a cabo; la causa principal se encuentra terminada por transacción de fecha 26 de Enero de 2022, aprobada por resolución de ese mismo día; AGRÍCOLA PATAGONIA LAND CONSERVATION LIMITADA es un tercero completamente ajeno, que ha promovido un incidente de Nulidad de todo lo obrado, el que se encuentra en tramitación, sin que haya sido resuelto hasta esta fecha.

b.- Como se indicó, el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, conoce los autos Rol C-119-2021, caratulados "INNOVACION EN TECNOLOGIA S.A./CARDONE", sobre constitución de servidumbres

mineras.

En los referidos autos tiene la calidad de **demandante** la empresa **INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍA S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.607.270-9, representada legalmente por don Antonio Gómez Schindler, cédula nacional de identidad N° 7.019.997-1, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1160, oficina 1208, comuna de Santiago, Región Metropolitana, siendo patrocinante y apoderado el abogado don GUILLERMO ANDRÉS PARADA BARRERA, cédula de identidad N°12.486.017-2, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1822, oficina 430, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, cuyo correo electrónico es el siguiente: andresparada@paradaabogados.cl

A su vez, en dichos autos tiene la calidad de **demandada** doña **MARÍA ALEJANDRA CAROLINA MARCELA CARDONE TAPIA**, cédula nacional de identidad N° 8.463.590-1, domiciliada en Lote Uno, resultante de la subdivisión del inmueble denominado Fundo Yelcho Chico, comuna de Chaitén, Provincia de Palena, Región de Los Lagos, siendo abogado patrocinante y apoderado el Sr. MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA, C.I. 16659197-K, domiciliado en Morandé 440, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, cuyo correo electrónico es el siguiente: coteossandonl@gmail.com;

c.- Con fecha 29 de Diciembre de 2021, se ingresó al Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén una demanda de constitución de servidumbre mineras a favor de Innovación en Tecnologías S.A., como titular de pertenencias mineras, en contra de doña MARÍA ALEJANDRA CAROLINA MARCELA CARDONE TAPIA.

Luego, con fecha 26 de enero de 2022, las partes presentaron al tribunal una transacción, que tuvo por constituidas diversas servidumbres mineras, tales como de tránsito, de cancha y de campamento, transacción que fue aprobada por el tribunal ese mismo día 26 de Enero de 2022,

encontrándose dicha resolución firme y ejecutoriada.

d.- Con fecha 15 de Marzo de 2023, es decir, más de un año después, comparece como tercero excluyente e incidentista de nulidad procesal la sociedad AGRÍCOLA PATAGONIA LAND CONSERVATION LIMITADA, Rut 76141835-1, siendo su abogado y mandatario judicial el Sr. RENÉ FUCHSLOCHER RADDATZ, C.I. 13.521.642-9, ambos domiciliados en calle Seminario N° 349 de la ciudad de Puerto Montt, X Región.

Alega que "las partes de este juicio han utilizado a S.S. para legitimar su apoderamiento de vastas superficies de mi representada y del Fisco de Chile, de manera concertada y clandestina, sin emplazar a los reales afectados. Dichas superficies son actualmente objeto de sendas acciones reivindicatorias que se tramitan ante S.S. en autos caratulados "CARDONE con AGRÍCOLA PATAGONIA LAND CONSERVATION LIMITADA Y OTRO", Rol C-71-2022, y "INVERSIONES SANTA DIGNA Y COMPAÑÍA LIMITADA con AGRÍCOLA PATAGONIA LAND CONSERVATION LIMITADA Y OTRO", Rol C-5-2023."

Sin perjuicio de la amplia gama de recursos retóricos que utiliza para justificar lo injustificable, afirma que *"el actuar concertado de las partes de este juicio también afecta a otros predios adyacentes, en la especie, el Parque Nacional Corcovado"*.

Lo llamativo es que el incidentista pidió oficiar a diversos organismos públicos en supuesta defensa del Parque Corcovado, con el Ministerio de Bienes Nacionales, la Corporación Nacional Forestal y el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado de Puerto Montt. Lo cierto es que desde el año 2023 hasta la fecha ninguno respondió ni menos se hizo parte en esta falsa e inexistente afectación

del citado Parque Nacional.

A su vez, dentro de las pruebas con las que pretende sustentar su débil incidencia se encuentra la diligencia de absolución de posiciones respecto de don Antonio Gómez Schindler como representante legal de la demandante Innovación en Tecnologías S.A. con domicilio en la ciudad de Santiago, invocando el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, lo que provoca en el caso concreto que se vulnere la garantía constitucional del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en cuanto violenta la garantía de un procedimiento racional y justo, no resultando aplicable al caso sublite, según se explicará.

2. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita al Excmo. Tribunal es el siguiente:

El artículo 394 del **Código de Procedimiento Civil** expresa:

"Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus

documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

Como se indicó, el que se cite a absolver posiciones bajo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil vulnera la garantía constitucional del artículo 19° N°3 de la Constitución Política de la República, en cuanto violenta las garantías de un procedimiento racional y justo, según más adelante se detalla.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N°6, 42, 44, así como los que integran el párrafo 6° del Título II de la ley 17.977. (Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional- LOCTC-).

Al respecto, el artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento.

Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

3.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación con la cual él se interpone, en concreto mi representada como demandante en el proceso, ya individualizado en esta presentación.

3.2. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte de mi representada, el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, todo ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

3.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

3.4. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales transgredidas según lo señalado, esto es el principio del debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento (art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República).

En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento jurídico vigente.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA DECLARADO ADMISIBLE.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece

seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

4.1. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”*.

Como se ha representado previamente, me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que mi representada es parte como demandante en los autos Rol C-119-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 79 de la LOCTC que señala que *“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”*.

4.2. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, como el que se deduce en este acto, *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”*.

Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

En la práctica, existe un fallo de la este Excmo. Tribunal que ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, según se explica más adelante, pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se

denuncia.

4.3. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;"*

Consta del certificado emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, que da cuenta que el proceso Rol C-119-2021, que la incidencia de nulidad procesal se encuentra en actual tramitación y, por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.

4.4. De acuerdo con lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;"*

Como lo hemos expuesto, el precepto que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde a norma de rango legal exigido para la procedencia del recurso.

4.5. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto."*

Queda, en consecuencia, de manifiesto que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad, habida consideración que el efecto que le asigna el

artículo 400 del Código de Procedimiento Civil a la situación contenida en el artículo 394 que se impugna pudiese tener en abstracto el carácter de decisiva.

4.6. Por último, dispone el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto "*cuando carezca de fundamento plausible*".

En los capítulos siguientes de esta presentación se expone detalladamente las consideraciones y argumentos, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal.

Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

Finalmente, en esta parte, el análisis de lo que se ha expuesto en los apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto corresponde sea declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra bajo alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

5. DE LA FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

5.1. Cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea en este caso dice relación con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la causa pendiente del precepto legal impugnado, esto es, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida importaría la vulneración del debido proceso como, asimismo, la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

5.2. Vulneración del derecho al Debido Proceso.

a.- La aplicación del precepto impugnado a la causa pendiente vulnera el *debido proceso* como, asimismo, la garantía de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El *debido proceso* consiste en un conjunto de principios, reglas e instituciones que tiene por objetivo garantizar la igualdad ante la ley y la protección en el ejercicio de los derechos de las personas.

El constituyente de 1980 determinó encomendar al legislador “*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

De esta manera, en las actas de la Comisión Ortúzar se señaló que el debido proceso “*es un concepto que, en primer lugar, ya está incorporado a la doctrina jurídica universal y, en segundo lugar, es un concepto cuyas precisiones pueden ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y precisadas por la jurisprudencia, de manera que se deja abierto un campo al respecto.*” (Sesión N°103 de la Comisión

Ortúzar, del 16 de enero de 1975).

Así, los requerimientos del procedimiento "racional y justo" han sido determinados por el legislador y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia nacional. Se ha dicho que su contenido fundamental considera: (i) la notificación y audiencia del afectado, (ii) la presentación, recepción y examen de pruebas, (iii) la sentencia dentro de un plazo razonable y (iv) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva. (EVANS, Enrique (2004) p. 144, citado por BUCHHEISTER, Axel y CANDIA, Gonzalo (2007) "Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de fallos de inadmisibilidad en el caso "Tocornal", Sentencias Destacadas 2007, Anuario de Doctrina y jurisprudencia (Santiago, Instituto Libertad y Desarrollo) p.211.)

El "*debido proceso*" tiene, además, una veta riquísima en los tratados internacionales. Cualquiera que sea el valor que se les atribuya, así se trate de normas legales o constitucionales (como erradamente, a juicio nuestro, postulan algunos autores), ellos contienen disposiciones expresas sobre las condiciones que deben concurrir en todo proceso judicial para darle el carácter de tal.

Chile ha suscrito y ratificado dos tratados sobre esta materia. "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas", suscrito el 16 de diciembre de 1966 y promulgado el 29 de abril de 1989, y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969 y promulgado el 5 de enero de 1991.

En ambos instrumentos (en el artículo 14 N° 12 letra d, y en el artículo 8 N° 2 letra d, respectivamente) se consagran las garantías judiciales en términos casi idénticos.

b.- De este modo, la norma del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil no resultaría aplicable al caso sub-lite habida cuenta que transgrede el derecho a un debido proceso, garantizado por el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Desde esa perspectiva, **el cuestionamiento al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil** se formula no como un reparo al hecho que el legislador haya regulado una consecuencia probatoria legal, sino que el **efecto o consecuencia jurídica asignada a la incomparecencia, en cuanto a efecto de confesión ficta rígido, automático, mecánico y potencialmente decisivo**, incluso en contextos donde la parte tiene razones constitucionalmente atendibles para no declarar, **considerando que el artículo 394 en referencia permite atribuir valor confesional a la sola incomparecencia, desplazando desde la apreciación racional del juez hacia una ficción legal la construcción del hecho probado**. Esa rigidez es precisamente la que autoriza sostener, en el caso concreto, que la aplicación del precepto impugnado vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

c.- En la gestión pendiente, la aplicación del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil produciría un efecto inconstitucional concreto, pues permitiría tener por reconocidos hechos sustanciales de la pretensión del incidentista sobre la base de una ficción legal derivada de la incomparecencia del absolvente, privando a la parte de una defensa efectiva y alterando gravemente la igualdad entre las partes.

No se trata, por tanto, de pedir a este Excmo. Tribunal que invalide en abstracto el régimen de absolución de posiciones, sino de impedir que,

en este caso, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil despliegue un efecto constitucionalmente intolerable, cual es, convertir el ejercicio de una opción defensiva legítima -como sería no declarar o no comparecer- en una confesión ficta con aptitud decisiva.

d.- Por lo expuesto, procede acoger el presente requerimiento y declarar inaplicable, para la gestión pendiente, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte en que permite tener por confesa a la parte citada a absolver posiciones que no comparece en segunda citación respecto de hechos categóricamente afirmados en el pliego, por infringir, en su aplicación al caso concreto, el artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto de la Constitución Política de la República.

e.- La inaplicabilidad solicitada es la única medida apta para evitar el efecto inconstitucional denunciado, desde que la operatividad misma del apercibimiento legal impide una ponderación judicial posterior capaz de neutralizar adecuadamente la lesión de derechos fundamentales que su aplicación produciría en estos autos.

f.- Existencia de Sentencia anterior que declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada en este requerimiento.

Este Excmo. Tribunal ya se pronunció declarando la inconstitucionalidad del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en los autos **Rol N° 15.639-24 INA.**

En el Considerando Décimo Sexto de la sentencia referida se expresa: *"El caso es que la norma legal impugnada establece un mérito de prueba confesional a la inasistencia del absolvente al segundo llamado. Eso, en un juicio ordinario civil, produce plena fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 399 del Estatuto citado y 1713 del Código Civil. No parece*

que haga falta más para comprender que estamos de lleno en un caso en que se cumple la exigencia constitucional y legal de que el precepto impugnado "pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto". Todo ello sin olvidar que la gestión pendiente para esta causa es la apelación incidental, en que justamente se debate si la ausencia de la citada a la segunda comparecencia debe o no generar el efecto de confesión y qué duda cabe que para esa decisión es clave el artículo 394 que aquí se impugna. Así pues, no se trata de valorar prueba, sino de determinar si una de ellas –la confesional- debe o no extraerse del proceso. El acogimiento de la presente acción de inaplicabilidad significaría justamente lo opuesto a valorar prueba: haría desaparecer de la segunda instancia del juicio la confesional, desde que no se podría aplicar la regla de confesión ficta, contenida en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, ejercicio que cae de lleno dentro de la competencia de esta Magistratura".

Luego, señala el Considerando Décimo Séptimo: "Que la sola circunstancia de que la norma establezca una prueba confesional y que esa confesión tenga valor de plena fe, más allá de su ponderación con respecto a otras probanzas (ejercicio que no nos compete, como dijimos) demuestra que no estamos tampoco ante una cuestión de legalidad. Aquí no se trata de interpretar una norma. Desde luego, nada hay que interpretar respecto de un precepto que es bastante claro, sino solo determinar si su aplicación a un caso concreto, que consiste en un juicio de interdicción por demencia, resulta o no afectar reglas constitucionales. De hecho el tribunal de primer grado, en la gestión pendiente, no interpretó la norma de un modo distinto a lo que ella dice, sino que simplemente prefirió el mérito de otros medios, por sobre el de la confesional, o no la estimó suficiente por las razones que fueren. Eso es valorar prueba, no interpretar normas, y lo que no sabemos ni tenemos

cómo saber, valga repetirlo, es cómo desarrollará ese ejercicio de ponderación la Corte de Apelaciones. Nos basta con saber que tendrá que valorar esa confesional, que legalmente produce plena fe, más allá de su contraste con otros medios probatorios, y luego nos basta con constatar la absoluta falta de racionalidad de mantener como prueba (con efecto de plena fe), en un proceso de interdicción por demencia, la confesional ficta por ausencia de la supuesta demente, a absolver posiciones. La inasistencia de alguien que según la propia actora no está en condiciones de comprender la demanda, ni la realidad en general, mal puede generar efectos que suponen, como ya lo hemos recalcado, la comprensión de la naturaleza de la acción y de las consecuencias tanto de sus dichos como de sus ausencias."

Finalmente, el Considerando Décimo octavo señala: "Que, entonces, lo que la aplicación de la norma impugnada puede generar, en un proceso como el que constituye la gestión pendiente, es una infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en tanto éste exige que el procedimiento sea racional y justo. Es la racionalidad, y con ello también la justicia, la que cae si se permite que exista como prueba válida en un proceso de interdicción por demencia la confesional, específicamente en este caso la confesional ficta, de la propia demandada a quien la acción le atribuye demencia. Por esas razones el presente requerimiento de inaplicabilidad debe ser acogido".

g.- A mayor abundamiento, y con directa relación con lo recién expuesto, hacemos nuestros los argumentos del voto de disidencia del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, formulado en los autos Rol N° 15.984-24 INA, quien estuvo por acoger el requerimiento respecto de los artículos 394, incisos primero y segundo, y 400 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo siguiente:

1°. Que, como he sostenido en prevenciones anteriores (v. gr., en el Rol N°15.770), la aplicación del artículo 394 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil resulta contraria al derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo, asegurados en el artículo 19 N° 3° incisos segundo y sexto de la Constitución, pues afecta en su esencia esos derechos fundamentales que se tenga por confeso, a quien no comparece al llamamiento judicial, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, respecto de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración, y también adolece de este vicio que se pueda imponer al litigante rebelde una multa o arresto.

A consecuencia de ello, en este caso, también resulta contrario a esos derechos constitucionales el efecto que contempla el artículo 400 del mismo Código;

2°. Que, en efecto, en línea con nuestra jurisprudencia, "el derecho a defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales (...)" (Rol N° 3.682, c. 12°), por lo que la circunstancia que el legislador deba siempre -esto es, sin excepción- concretar las garantías de un procedimiento justo y racional, no puede concebirse como una irrestricta libertad de configuración, permitiéndole ignorar condiciones esenciales que integran ese derecho fundamental, sino más bien como la habilitación para un ejercicio razonable de la competencia para normar, tendiente a promover o procurar su logro efectivo, según las particularidades que presenten las diferentes causas, conforme se desprende inequívocamente del artículo 5° inciso segundo de la misma Carta Fundamental, puesto que el legislador tiene deberes constitucionales insalvables al regular los diversos procedimientos (Roles N°s 1.217 y 1.994), ya que, en todos

ellos, sin excepción -cabe reiterarlo- debe respetar aquella racionalidad y justicia (c. 14º, Rol N° 7.688);

3º. Que, conforme lo sostuvimos en el Rol N° 14.787, "(...) no debemos olvidar que esta propia Magistratura ha señalado como elementos constitucionales y legales del debido proceso todo el conjunto de garantías procesales, orgánicas, formales, procedimentales y sustantivas, estableciendo el constituyente un criterio de no clausura del contenido del debido proceso.

En sentencia Rol N° 1518-09, en su motivo 23 se estableció "en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo; Diccionario Constitucional, Cuaderno del Tribunal Constitucional, N° 55, 2014, p. 247)" (c. 11º);

4º. Que, desde esta perspectiva, se advierte, con razón, que "la confesión como medio de prueba ha recibido este último tiempo muchas críticas. Entre ellas se señala que solo tiene una finalidad auto inculpatoria que a menudo fracasa en la experiencia forense. Y solo sirve de algo la confesión en nuestro procedimiento civil cuando la parte no comparece a la segunda citación" (Andrés Bordalí Salamanca: "Nuevas Herramientas Probatorias en el Proceso Civil Chileno. Análisis en un Contexto de Facilidad Probatoria", Revista de Derecho, Año 23, N°1, Universidad Católica del Norte, 2016, p. 190).

5º. Que, aquella "finalidad auto inculpatoria" es contraria a lo asegurado en el artículo 19 N° 3º incisos segundo y sexto de la Carta Fundamental, pues no constituye un objetivo legítimo -no sólo en materia

penal- para disponer reglas en un procedimiento, especialmente si de la incomparecencia o de no satisfacerla se sigue como secuela, impuesta por los preceptos legales cuestionados, que se tenga por confeso al afectado, que se lo pueda multar o, incluso, llegar a privar de libertad, en el estadio actual que, conforme a la jurisprudencia de esta Magistratura, han alcanzado el derecho a defensa y el derecho a un procedimiento racional y justo en nuestro constitucionalismo;

CONCLUSIÓN.-

De lo que se ha expuesto, queda de manifiesto que la aplicación del precepto impugnado a la causa pendiente genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que es causa directa de un perjuicio potencial y de afectación de garantías constitucionales para mi representada sin justificación y de manera continua, lo que resulta contrario a las bases de cualquier procedimiento racional y justo.

Como se indicó anteriormente, **el cuestionamiento al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil se formula** no como un reparo al hecho que el legislador haya regulado una consecuencia probatoria legal, sino que **al efecto o consecuencia jurídica asignada a la incomparecencia, en cuanto a efecto de confesión ficta rígido, automático, mecánico y potencialmente decisivo**, incluso en contextos donde la parte tiene razones constitucionalmente atendibles para no declarar, **considerando que el artículo 394 en referencia permite atribuir valor confesional a la sola incomparecencia, desplazando desde la apreciación racional del juez hacia una ficción legal la construcción del hecho probado**. Esa rigidez es precisamente la que autoriza sostener, en el caso concreto, que la

aplicación del precepto impugnado vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

De esta forma, podemos concluir que estamos en presencia de una afectación de la esencia misma del Debido Proceso, que deriva directamente de la aplicación al caso del precepto impugnado, que solicito de esta magistratura sea declarado inaplicable a la causa pendiente.

POR TANTO, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO A S.S. EXCMA. tener por interpuesto el requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en los autos Rol C-119-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, caratulados “*Innovación en Tecnología S.A. con Cardone*”, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.

Sírvase S.S.E. así resolverlo.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño, con citación, los siguientes documentos:

- a) Certificado emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén en los autos Rol C-119-2021, en el que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual.
- b) Ebook de los autos Rol C-119-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén.

Sírvase S.S. Excma. tenerlos por acompañados, en la forma indicada.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera al Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, remitir los autos Rol C-119-2021, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación con la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S.

Excma. se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, autos Rol C-119-2021.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el literal a) del primer otrosí de esta presentación.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma. que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento planteada en el otrosí precedente, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

Sírvase S.S. Excma. acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañada Copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de mandato judicial que me fuera otorgado por Innovación en Tecnología S.A., Rol Único Tributario N° 96.607.270-9, representada legalmente por don Antonio Gómez Schindler; ante don Claudio Andrés Salvador Cabezas, Notario Público de Lo Barnechea, de 03 de Abril de 2025, con el que

acredito mi personería, con citación de la contraria.

Sírvase S.S.E. tenerla por acompañada.

SEXTO OTROSI: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de Innovación en Tecnologías S.A. en los que actuaré personalmente, señalando como domicilio el de Avenida La Dehesa N°1822, oficina 403, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Asimismo, señalo para efectos de las notificaciones que procedan, el siguiente correo electrónico: andresparada@paradaabogados.cl

Sírvase S.S.E. tenerlo presente.